SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintinueve de marzo del dos mil doce.

<u>VISTOS</u>: en audiencia pública la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Álvaro Dionicio Riva Flores.

1. MATERIA DE REVISIÓN

Lo es la Sentencia de Vista de fecha treinta de octubre de dos mil nueve (folios mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y nueve) que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Tacna, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve (folios mil sesenta y dos a mil setenta y siete), que condenó al precitado como autor del delito de usurpación agravada previsto por el inciso tercero del artículo doscientos dos concordado con el inciso segundo del artículo doscientos cuatro y por el delito de daños agravados previsto por el inciso tercero del artículo doscientos seis del Código Penal, en agravio de doña Lorena Consuelo Silva Guanilo, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo lapso de tiempo, así como fijó diez mil nuevos soles como suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la agraviada; interviniendo como ponente de la decisión el señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1 El demandante, en el escrito de los folios uno a once del cuaderno formado en esta Instancia Suprema, alegó, conforme al inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, señala que al momento de emitir sentencia no se ha calificado que la agraviada en el proceso penal, doña Lorena Consuelo Silva Guanillo, nunca fue propietaria de la parcela ciento setenta uno, haciendo incurrir en error al A Quo.

2.2 Según el demandante con fecha catorce de agosto de dos mil tres a doña Lorena Silva Guanilo (agraviada en el proceso penal), le fue adjudicado por la Junta de usuarios de Sama, el lote cinco de la irrigación Tomasiri, identificado

con U.C. número 05056, solicitó el cambio de nombre, que se concretó en la Resolución Administrativa número ciento quince-dos mil cuatro-DRA.T/GRTAC-ATDRL/S en reemplazo del anterior propietario don Rodolfo Guillén Tejada (anterior propietario del bien materia de litis).

- 2.3 Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa número ciento catorce-dos mil cinco.DRA.T/GR.TAC-ATDRL/S se hizo referencia a la Resolución Administrativa número ciento ochenta y dos guión dos mil dos y se dispuso el fraccionamiento de dotación de agua; por lo que al no estar conforme, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue declarado fundado.
- **2.4** Añade que los esposos Guillén Menéndez le transfirieron mediante contrato privado la posesión de acciones y derechos del predio ubicado en la parcela ciento setenta y uno Proter Sama, siendo poseedores desde el año dos mil, lo que acreditan con los recibos de pago de agua.
- 2.5 La guía de crédito de abastecimiento de la Agricultora Molina número 000219, no tiene valor como una boleta o factura, mas aun que no se efectuó ninguna compra, la cual es del año dos mil cinco, lo cual acredita que la agraviada, doña Lorena Silvia Guanilo, fue quien usurpó las tierras de la parcela ciento setenta y uno, pozo diez, filtro cuatro del Proter Sama; y por lo tanto no debió valorarse.
- 2.6 La copia certificada de la inspección ocular realizada por el Juzgado de Paz del dieciséis de septiembre de dos mil tres señala que tiene plantación de cebolla y variedades desde el año dos mil, frutos que maduran por lo menos en seis meses.
- **2.4** Señala que el problema radica en que si la Junta de usuarios del Sama hubiera efectuado el cambio de nombre en el padrón de uso agrario a favor del recurrente, conforme al Informe número 188-2009-AG-0AJ de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

3. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante auto de once de agosto de dos mil once, obrante en los folios mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y seis del cuadernillo



referido, se admitió a trámite la acción, por la causa prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; y cumplido el trámite previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del citado Código Adjetivo, se señaló fecha para la realización de la audiencia (véase resolución del folio mil trescientos cinco). Instalada la audiencia de revisión se realizó con la concurrencia de la abogada de elección -del condenado, quien informó oralmente y del señor Fiscal Supremo. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, decisión que se leerá, conforme al apartado cinco y último párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del nuevo Código Procesal Penal, el día diecinueve de abril de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NORMAS JURÍDICAS ATINENTES

- 1.1 El inciso primero del artículo cuatrocientos cuarenta del nuevo Código Procesal Penal legitima para el ejercicio de la acción de revisión al condenado.
- 1.2 El artículo cuatrocientos treinta y nueve inciso cuarto del Código Procesal Penal, que señala que es procedente el recurso de revisión si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1 La acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, su procedencia descansa en la existencia de supuestos que demuestran que la decisión judicial emitida fue injusta, los cuales se encuentran previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; por ello en sentido estricto, no forma parte del conjunto ordinario de recursos judiciales previsto por el ordenamiento procesal penal vigente, al no buscar la simple verificación del valor legal de la



decisión impugnada, sino su concordancia con el sentido de justicia de la condena. La inadmisión del recurso no significa un desconocimiento de los derechos del condenado demandante, ni un desamparo de sus pretensiones, pues esta acción no se dirige a controvertir nuevamente los hechos que fundamentaron la sentencia ordinaria firme, sino a que se examine la decisión adoptada por ser injusta, es decir, no se analiza la legalidad de la sentencia como sucede al formular el recurso de casación —que es otro recurso extraordinario—, sino que analiza la justicia en su dimensión positiva, a fin de evitar condenar a inocentes o absolver a responsables de delitos; y de configurarse algunos de los presupuestos deberá ordenar nuevo juicio o emitir directamente sentencia absolutoria, quebrándose de esta manera el principio de la cosa juzgada.

2.2 El sustento de la acusación fiscal (véase los folios doscientos ochenta y dos al doscientos ochenta de las copias certificadas del expediente penal) emitida contra el condenado, radica en que se le atribuye que la agraviada como propietaria del predio de dos hectáreas materia de litis del proceso penal dos mil cinco- treinta y tres ochenta y seis (adquirió tal calidad el <u>catorce de</u> agosto de dos mil tres), seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, autorizada además por el Presidente de la Junta de Usuarios del Sama, tomó posesión de su terreno, realizando trabajos agrícolas correspondientes a la preparación de tierra para la siembra, tendió un sistema de riego tecnificado, y construyó una choza de estera, sin mediar violencia alguna, previos requerimientos a que deje de sembrar ya que contaba con un documento de veintidós de agosto de dos mil tres mediante el cual los anteriores propietarios, esposos Guillén, le transfirieron el terreno de dos hectáreas al demandante de forma fraudulenta; ante lo que el demandante Riva Flores conjuntamente con otras personas, el diecisiete de septiembre de dos mil cinco destruyeron los sembríos, las instalaciones referidas así como la choza constatado mediante inspección ocular y plasmada en fotografías, corroborado por la instructiva del co procesado don Renzo Vildoso Rosado y la



testimonial de don Pedro Mamani Laura; hechos por lo que el Fiscal solicitó le impusieran cuatro años de pena privativa de libertad y un mil nuevos soles por reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.3 El recurrente fundamenta su acción de revisión en la presentación de nueva prueba, presentando para tal efecto copia certificada del proceso penal, así como los siguientes documentos: (i) copia simple de contrato privado de traspaso de posesión acciones y derechos del predio rústico parcela 171 de veintisiete de diciembre de dos mil dos (folios catorce), (ii) original del contrato de traspaso de posesión, acciones y derechos del predio rústico parcela 171 del Proter Sama, (iii) copia legalizada de transferencia de derechos de terreno rústico de veintidós de agosto de dos mil tres (folio dieciséis y diecisiete), (iv) veinticinco recibos del comité de riego (folios dieciocho a treinta y uno), (v) acta de inspección ocular de dieciséis de septiembre de dos mil tres (folio treinta y dos), (vi) denuncia de quince de septiembre de dos mil cinco (folio treinta y cinco), (vii) declaración jurada de doña Elena Deysi Eleana Menendez Franco de Guillén, (viii) copia legalizada de la memoria descriptiva, (ix) informe pericial de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, (x) original de oficio múltiple número veintiséis- dos mil uno-JUZ-PS de trece de mayo de dos mil once, (xi) certificado de búsqueda de catastro de veinticuatro de mayo de dos mil once, (xii) certificado de búsqueda de memoria descriptiva de predios rurales de ocho de julio de dos mil nueve, expedida en mayo de dos mil once, (xiii) copia legalizada de resolución ministerial del Ministerio de Agricultura de veintinueve de diciembre de dos mil seis, (xiv) informe número ciento ochenta y ocho-AG-OAJ expedido por el Ministerio de Agricultura de veinticinco de febrero de dos mil nueve, y (xv) fichas de asistencia técnica desde el año dos mil uno.

2.4 La Ley Procesal Penal es clara cuando exige los siguientes presupuestos para la fundabilidad de la demanda por la causa de nueva: (a) sentencia con calidad de cosa juzgada, (b) que con posterioridad dicha sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, y (c)



dichos hechos o medios de prueba solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas en el proceso común penal sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

- 2.5 En los fundamentos de la demanda, el recurrente hace referencia a las resoluciones administrativas número ciento ochenta y ocho guión dos mil cuatro, la ciento catorce guión dos mil cinco y ciento quince guión dos mil cuatro, fueron materia de revisión en la instancia ordinaria (véase los folios veinticuatro, veintisiete y diecisiete, respectivamente, de las copias del expediente).
- 2.6 De la revisión de las copias certificadas anexas- enumeradas en el punto 2.3-, se constató que varias de ellas formaron parte del acervo documentario del proceso penal y por ende de su revisión, así, en cuanto al referido en el apartado (i) dicho documento aparece en el folio ochenta y dos del expediente, se aprecia el apartado (iii) en el folio catorce y ochenta y tres, el (iv) recibo número "0024" figura en el folio ciento doce así como recibo "010898" de folio ciento doce, con los que el demandante pretende acreditar posesión, el apartado (v) figura en el folio ochenta y seis, en cuanto al punto (ix) si bien el demandante presentó dicho informe pericial suscrito por el ingeniero don Alex Edilberto Maquera Jahuira, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, en los folios ciento siete del expediente penal, figura un informe pericial de valorización de cultivos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, pericia firmada por el mismo ingeniero perito con el mismo objeto en la parcela sub litis. En consecuencia, no se evidencia nueva prueba o hecho nuevo alegado, que permita a este Supremo Colegiado, establecer la inocencia del recurrente.
- 2.7 Asimismo, la declaración jurada de doña Elena Menéndez Franco, no puede tener cabida, toda vez que la declaración jurada presentada no constituye material nuevo de prueba que revista idoneidad para hacer variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente; en



6



consecuencia, el análisis probatorio efectuado en su momento no puede discutirse a través de esta vía.

- 2.8 Sin perjuicio de lo referido, los documentos adjuntos mencionados en en el acápite 2.3, concretamente los precisado en los literales (ii), (vi), (viii), (x), (xii), (xiii), (xiv), (xv) que sustentan la demanda, no son pasibles de consideración en este proceso, puesto que la data de dichos documentos son anteriores a la expedición de la sentencia de vista en la causa penal; y el documento del apartado (xi) no se refiere directamente a la materia en cuestión a la sentencia ordinaria materia de revisión, puesto que sólo remite de documentación para el periodo eleccionario de parte del gerente técnico de la Junta de usuarios del su distrito de riego Sama.
- 2.9 En consecuencia, no resulta pertinente el cuestionamiento del demandante efectuado a través de la presente vía; dado que en virtud de los fundamentos esgrimidos en el recurso de revisión de sentencia, es de colegirse que dicha pretensión radica en que se efectúe un re examen de la apreciación jurídico-probatoria que ha realizado en sendas instancias el Órgano Jurisdiccional, por ello devienen en inatendibles los agravios formulados.

DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordamos:

I. Declarar INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don Álvaro Dionicio Riva Flores en contra de la Sentencia de Vista de treinta de octubre de dos mil nueve (folios mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Tacna, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve (folios mil sesenta y dos a mil setenta y siete), que condenó al precitado como autor del delito de usurpación agravada previsto por el inciso tercero del artículo doscientos dos concordado con el



inciso segundo del artículo cuatrocientos cuatro y por el delito de daños agravados previsto por el inciso tercero del artículo doscientos seis del Código Penal, en agravio de doña Lorena Consuelo Silva Guanilo, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo lapso de tiempo, así como fijó diez mil nuevos soles como suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. MANDAR se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de origen.

III. DISPONER que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber y archívese.

S.S. VILLA STEIN RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra/PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA